



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047448499

CO000047448499

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0025

Asunto: Juicio Oral Penal.
Carpeta judicial: *****.
Acusado: *****.
Delitos: equiparable a la violación y corrupción de menores.
Víctima: Menor de iniciales *****.
Ofendido: *****.
Juez de Juicio: Licenciado Jaime Garza Castañeda.

San Pedro Garza García, Nuevo León, a 29-veintinueve de abril del 2024-dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **condena** a ***** , por el delito de **equiparable a la violación y lo absuelve** por el ilícito de **corrupción de menores.**

Glosario:

Acusado:	*****1.
Defensor Particular:	Licenciado *****
Víctima:	Menores de iniciales *****
Ofendido:	*****.
Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito:	Licenciada *****
Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes	Licenciada *****
Ministerio Público:	Licenciada *****
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal:	Código Penal del Estado de Nuevo León.
Código Procesal:	Código Nacional de Procedimientos Penales.

Antecedentes del caso:

Antecedentes en etapa inicial e intermedia en la carpeta judicial. Se tiene que respecto a la causa penal ***** , se impuso a ***** , la medida cautelar establecida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva oficiosa, la que actualmente cumple en el Centro de Reinserción Social “Número *****” .

¹ El acusado manifestó su voluntad expresa de que sus datos personales no se hicieran públicos, es por lo que en términos del artículo 54, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se omite la transcripción de los mismos en el presente apartado.

Auto de apertura a Juicio. El auto de apertura a juicio se decretó por el Juez de Control en fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés.

Competencia. Este Tribunal Unitario es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2023-dos mil veintitrés, al haber entrado en vigor la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio para esos delitos y en atención al acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura relativo a la modificación del diverso 21/2019 por el que se determinan los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio, según la asignación que realizó la oficina de Gestión Judicial Penal.

Planteamiento del problema. El Ministerio Público atribuyó al acusado *********, los hechos como se describen en el auto de apertura de la siguiente manera:

*“El acusado ********* es padrastro de la menor víctima *********, de actualmente ********* años de edad, ya que es pareja sentimental de *********, quien es madre de dicha menor y con quien el citado acusado procreó dos hijas de iniciales *********, de ********* años de edad y ********* de ********* años de edad, habitando todos en el domicilio ubicado en la Calle *********, número *********, en la colonia *********, en el municipio de *********, Nuevo León. En el mes de ********* del año 2022, cuando la menor víctima tenía ********* años de edad, ella estaba en la casa donde vivía, en la calle *********, número *********, Colonia *********, *********, Nuevo León, cuando le dijo a su padrastro ********* que ella estaba enamorada de él, que ella no sabe porque, pero así se dieron las cosas y ********* le dijo “YO TAMBIÉN ME ENAMORE DE TI”, pero la menor le dijo que no podía ser porque él estaba con su mamá, respondiéndole el acusado que a su mamá ya no la quería, que la quería a ella, él le dijo a la menor que iba a dejar a su mamá para estar con ella, diciéndole la menor que cuando ella cumpliera ********* años se iba a ir con él.*

*Posteriormente en el mes de ********* del año 2022, la menor seguía teniendo ********* años de edad, cuando empezó una relación con su padrastro *********, él la trataba como su novia, le mandaba mensajes diciéndole que la quería y como esas cosas. Nadie sabía, ya que la menor no contó nada. En el mes de ********* del año 2023, la menor seguía teniendo ********* años de edad, refiriendo que recuerda que fue el día ********* de *********, esto ya que recuerda que fue antes del día de los Reyes Magos, que se celebra el día ********* de *********, y también antes de que cumpliera los ********* años, y ella cumple años el día ********* de *********, la menor estaba en su domicilio ya mencionado,*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047448499

CO000047448499

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*estaba en su cuarto acostada, era en la noche, sus hermanas ***** y ***** ya estaban dormidas al igual que su madre ***** , cuando el investigado ***** se metió al cuarto de la menor y se acostó en su cama, se subió arriba de ella, le bajó su short y su ropa interior a la altura de sus tobillos, él también se bajó su pantalón y ropa interior a la altura de las rodillas e introdujo su pene en la vagina de dicha menor, haciendo movimientos de atrás hacia adelante, aproximadamente por 30-treinta minutos, la menor le decía que tenía miedo a quedar embarazada esto porque el investigado no uso condón y él le respondió que no iba a quedar embarazada, la menor no sabe si su padraastro eyaculó dentro de ella, porque no vio, el investigado le dijo que no podía decir nada de lo que había pasado a nadie porque lo podían meter a la cárcel, motivo por el cual la menor no le contó a nadie.”*

Clasificando esos hechos como **equiparable a la violación y corrupción de menores**, el primero previsto y sancionado por los artículos **267 primer supuesto y sancionado por el diverso 266 primer párrafo, segundo supuesto, en relación al 269**, y el segundo previsto y sancionado por los numerales **196 fracciones I y II en relación al 199**, todos del Código Penal vigente del Estado; la participación que se le atribuye al acusado ***** en la comisión de los delitos descritos, es de autor material directo en términos de la fracción I, del numeral 39 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como actuando de forma dolosa, conforme lo contempla el dispositivo 27 de dicho ordenamiento legal.

Análisis de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio.

Es necesario puntualizar que la interpretación sistemática de los **artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se patentiza que el Tribunal de enjuiciamiento asignará libremente el valor correspondiente a cada prueba, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor que se otorgó a las mismas, explicando y justificando con base en su apreciación conjunta, integral y armónica.

Acuerdos probatorios. Es de señalarse que las partes no arribaron a ninguno.

Estudio de los hechos materia de acusación. Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal Unitario después de estudiar y analizar el auto de apertura, el contenido del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos **265 y 359 del Código**

Nacional de Procedimientos Penales, pronuncia sentencia, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos, y en el caso concreto **se concluye que el Ministerio Público logró probar de manera parcial su propuesta jurídica, por lo que más adelante se expondrá.**

En cuanto al delito de **equiparable a la violación**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en los artículos **267 primer supuesto y 266 primer párrafo segundo supuesto, en relación al artículo 269** del Código Penal vigente del Estado, que en lo conducente disponen:

Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Artículo 266.- La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, o bien persona adulta mayor, la pena será de quince a veintidós años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión.

Artículo 269.- Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047448499

CO000047448499

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.

También se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculcado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.

Así, tenemos que los elementos constitutivos de la **figura básica de equiparable a la violación** y los que en su conjunto integran la misma, son los que a continuación se mencionan:

- a) *Un acción de cópula; y*
- b) *Que aquella se ejecute con menor de quince años de edad.*
- c) *Nexo causal*

Respecto al delito de **corrupción de menores**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **196 fracciones I y II en relación al 199** del Código Penal vigente del Estado, que en lo conducente dispone:

Artículo 196.- *Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:*

- I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;*
- II.-Procure o facilite la depravación; [...]"*

Artículo 199.- *Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. En caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes.*

Los elementos típicos que se extraen de las hipótesis establecidas en las fracciones de dicho numeral son los siguientes:

- a) *Que el pasivo sea un menor de edad; y*
- b) *Que el activo procure cualquier trastorno sexual y depravación en el pasivo.*

Precisado lo anterior, es importante destacar que, las pruebas que se produjeron en la audiencia de juicio, fueron valoradas por el **suscrito Juez**, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica; a partir lo cual se llegó a la conclusión que, se acreditaron los siguientes hechos:

*Que el acusado ***** era pareja sentimental de ***** , quien es madre de la víctima ya que con la primera el citado acusado procreó dos hijas de iniciales ***** , de ***** años de edad y ***** de ***** años de edad, habitando todos en el domicilio ubicado en la Calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; advirtiéndose que en el mes de ***** del año 2022, cuando la menor víctima tenía ***** años de edad el acusado inició con ella una relación sentimental de “noviazgo” Posteriormente el día ***** de ***** cuando la menor estaba en su domicilio ya mencionado, acostada en su cuarto mientras que sus hermanas ***** y ***** ya estaban dormidas al igual que su madre ***** , el investigado ***** se introdujo al cuarto de la menor y se acostó en su cama, y le impuso cópula, ya que le introdujo su pene en la vagina de dicha menor.*

Delito de equiparable a la violación.

Ahora bien, tenemos que todas las pruebas analizadas son suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, de los cuales se desprenden los elementos típicos del delito de **equiparable a la violación**, previsto en el numeral **267 primer supuesto del Código Penal**, que establece, como se expuso en párrafos precedentes, **se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad.**

Este Tribunal debe establecer que ese precepto legal sufrió una reforma el ***** de ***** de 2021, dado que anteriormente se establecía que **se equiparaba a la violación quien tuviera cópula con persona menor de ***** años de edad**, es decir se estableció un margen superior de edad a ***** años, por ende, esta reforma resulta aplicable al activo toda vez que estaba vigente dicho precepto legal,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047448499

CO000047448499

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cuando se cometió ese comportamiento, que lo fue en el mes de ***** de 2023. De ahí, que se toma en cuenta esa situación para los efectos de la sentencia.

En ese sentido, para que se demuestre el delito se tienen que justificar básicamente los elementos constitutivos del mismo, que consisten en la **existencia de una cópula**, la que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como cualquier forma de ayuntamiento carnal, con o sin eyaculación, y que **dicha cópula se realice con una persona menor de ***** años de edad**.

Al efecto, quedó acreditado el elemento delictivo consistente en **“una acción de cópula”** con lo expuesto por la menor ***** quien manifestó, en lo que interesa, que cuando contaba con ***** años de edad, se enamoró de su padrastro ***** e incluso mencionó el nombre completo de éste, indicó que tenía ***** años cuando eso ocurrió, porque nació el ***** de ***** de ***** , detalló que ***** era su padrastro, que era esposo de su madre, que vivían en calle ***** , numero ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que conocía a su padrastro desde que ella tenía ***** años, que se enamoró de él porque eso inició cuando hacía frío, que dormían todos juntos y en esa ocasión el activo comenzaba a rozarle los pies, a su vez ella hacía lo mismo, y dijo que en ***** de 2022, cuando su mamá y sus hermanos dormían, en algún momento el activo le comentó “que quería una relación con ella”, que ella le mencionó “que lo quería a él”, que éste le dijo lo mismo y que después se empezaron a mandar mensajes y a “tratarse como novios”, que incluso el ***** de ***** le regaló un detalle, así como también a su madre para que no sospechara de la relación, porque dijo que nadie la conocía.

La parte lesa mencionó en que tuvieron relaciones sexuales, que esto ocurrió porque ella le mandó un mensaje al activo para que fuera a su cuarto, que éste iba cuando ella realizaba esa actividad y tenían relaciones sexuales, que fueron varias veces, no recordó fechas específicas, pero sí mencionó que cuando todavía tenía ***** años de edad, que eso lo sabe porque faltaban aproximadamente dos días para su cumpleaños (debe recordarse que esa data es el ***** de *****), que fue cuando tuvieron relaciones sexuales, mencionó que ella iba a cumplir ***** años, y que eso fue dos días antes de ese evento, que ella igualmente le mandó un mensaje y él acudía hasta donde

ella se encontraba y sostuvieron relaciones sexuales, que esa ocasión el activo se subió arriba de ella y “puso su parte en mi parte”, que ella le mencionó al activo que tenía miedo de quedar embarazada y él le dijo “que no iba a ocurrir así, porque él iba a sentir cuando salieran”, la menor aclaró que no sabía bien a que se refería, pero que el activo se fue al baño y dijo “que se fue a tirar eso”; que ella traía ropa cuando eso sucedió, pero obviamente aclaró “que se bajó la ropa” cuando se cometió ese acto. Después aclaró que de esa situación se enteraron su abuela, sus familiares, su tía *****, su tía *****, entre otras personas, y que ella originalmente no quería interponer ninguna denuncia.

A conainterrogatorio del Defensor aclaró que cuando ella mencionó en su entrevista que sostenía relaciones sexuales con el acusado, era porque este introdujo el pene en la vagina, sin usar condón, también aclaró, que esas tal vez no fueron las palabras que ella utilizó, cuando rindió su entrevista, que acomodaron esas frases, pero que finalmente sí dijo, lo que se encontraba contenido en la entrevista.

En cuanto a este relato de la menor el Tribunal considera que debe **otorgarle validez demostrativa**, en primer término porque la Ley General de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe en sus relatos,² la menor fue clara y precisa, en compañía de un psicólogo, en establecer ese suceso delictivo, no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, ella vivió el suceso que explicó al Tribunal, además no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del activo y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, de ahí que, de la declaración de la pasivo se advierten los hechos ya indicados.

Dado que su deposición es medularmente importante para considerar el hecho en estudio, puesto que la propia menor, detalla evidentemente dentro del rango de sus posibilidades y atendiendo a sus capacidades como menor de edad, esos acontecimientos de que fue objeto por parte del activo de referencia, fue explícita al establecer como fue el comportamiento que se detalló y consistió en **la introducción del miembro viril del activo en su vía vaginal**.

² **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] [Párrafo reformado DOF 03-05-2013](#)
Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.



CO000047448499

CO000047448499

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además, de lo expuesto claramente se advierte que la menor en cita refirió que el acusado le impuso cópula cuando la misma aun no cumplía ***** años de edad, es decir tenía ***** años, incluso si bien la menor fue un poco escueta en su información, en relación a como se había dado ese acto, aclaró al contrainterrogatorio del propio Defensor, que cuando ella mencionó en su entrevista que sostenía relaciones sexuales con el acusado, era porque este introdujo el pene en su vagina, sin usar condón, e incluso puntualizó, que esas tal vez no fueron las palabras que ella utilizó, cuando rindió su entrevista, que acomodaron esas frases, pero que finalmente sí dijo lo que se encuentra contenido en la entrevista, lo cual no hace dudar de su narrativa.

De tal suerte, que no existe razón para que este Tribunal dude de la narrativa de la pasivo ***** , dado que fue clara y específica en relación al evento; aunado a que se trata de una menor que actualmente tiene ***** años de edad, y cuando ocurrieron los hechos tenía ***** años, por ende, es evidente que se encuentra en esa hipótesis que establece el artículo **267 primer supuesto** del Código Penal, porque se advierte esa cópula que le impuso el acusado a la menor víctima, sin que importe, si había o no consentimiento de ella, porque independientemente de esa situación, el delito emerge ya que el artículo en cuestión no habla de que exista o no ese consentimiento, el cual estaría viciado por la corta edad de la menor.

Entonces si se toman en cuenta estos factores y también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado que en los delitos de naturaleza sexual se le debe de otorgar un valor preponderante al dicho de la víctima, que no quiere decir supra credibilidad, sino que obviamente se le debe de otorgar este valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos³.

³ Registro digital: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, Tipo: Aislada **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la

Para tal efecto hay que establecer también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, lo que debe tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad.

Establece en este protocolo que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

Incluso también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615⁴ ha establecido como

existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca. Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁴ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encausa al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser períodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.



deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; en dicha tesis se invoca una perspectiva de infancia, misma que establece que no se debe pasar por alto que los infantes tienen lenguaje diferente, por lo tanto el testimonio de estos debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, puesto que de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; se debe recordar que los menores narran los eventos vividos y puede ser inclusive de una forma desordenada e ininterrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciados por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que pueda caerse en el riesgo de evitar darle credibilidad.

En este caso de la menor de referencia, el Tribunal valoró su ateste desde una perspectiva contextual, en la que de manera particular, fue explícita en describir el ataque de carácter sexual del que fue objeto por parte del activo, narró con detalle cómo le fue impuesta esa conducta sexual y también señaló quien fue la persona que desplegó la misma.

Por ende, a criterio de este Tribunal, el dicho de la menor adquiere relevancia, tan es así, que el mismo se encuentra debidamente corroborado con diversas pruebas, aunado a que como se expuso en párrafos precedentes, existen tesis emitidas por los tribunales federales, donde se establece que, en los delitos sexuales al consumarse generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima en este ilícito constituye una prueba fundamental siempre que sea verosímil.

Por lo que, este Tribunal determina que el dicho de la menor se encuentra plagado de detalles, que no pueden ser motivo de su invención.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de la víctima ***** , también **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género,

ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este Juzgador tomó en cuenta que a la víctima se le **introdujo el miembro viril del activo en su cavidad vaginal**, por parte de su padrastro, pues era la pareja de su madre, de quien la menor pasivo evidentemente esperaba protección, cariño y cuidado, y no ser agredida sexualmente, de manera que aquel se aprovechó de esta situación para concretar ese acto de naturaleza sexual, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición desafortunada y en desventaja.

Estos sucesos acontecidos, son de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a la menor dada la diferencia de edad y la desigualdad de poder que aquel imponía a la menor puesto que se trataba de su padrastro con quien mantenía una relación de “noviazgo”, tan es así que la víctima no opuso resistencia, ya que además el activo aprovechó que la madre de la pasivo y sus hermanas dormían, para poder estar a solas con la menor y desplegar la conducta delictuosa en perjuicio de aquella al interior del domicilio familiar; circunstancia que definitivamente puso a la menor en un momento muy difícil, pues, la persona que identificó como su padrastro la estaba agrediendo sexualmente, luego resulta lógico que eso doblegara su voluntad, lo cual evitó que pidiera auxilio o le contara a alguien lo sucedido de forma inmediata.

Además, deviene relevante establecer que para analizar el testimonio de la menor de referencia se deben tomar en cuenta las circunstancias de la tesis aislada identificada con el registro digital: 2015634, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, Tipo: Aislada, cuyo rubro y contenido establece:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047448499

CO000047448499

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett. Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238. Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Dicha tesis establece las reglas de valoración para el testimonio de una mujer que haya sido víctima de la violencia de carácter sexual y esto tiene cabida precisamente través del artículo **7º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia**

contra la mujer, por lo tanto los testimonios de las víctimas en la totalidad de los delitos en los que se involucren actos de naturaleza sexual deberán ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones que estén estereotipadas que generen en el ánimo del Juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.

Para ello, se debe establecer que a través de estas reglas nuestros máximos tribunales han establecido la forma en la que deben ser evaluados los atestes de las víctimas, esto atendiendo al derecho que tiene las mujeres, en este caso, la infante de tener una Vida libre de violencia.

Por lo tanto, las reglas que deberán de destacarse son en primer orden, que los delitos de naturaleza sexual se cometen en ausencia de otras personas más allá de la víctima; de ahí que únicamente tengamos el atesto de la menor de referencia, puesto que las personas agresoras se valen de estas situaciones para poder perpetuar lo anterior, en este sentido inclusive el hecho de que la menor de referencia no haya hecho de conocimiento de algún adulto o de su madre esas agresiones anteriores y no hubiera pedido auxilio al momento de ser ultrajada sexualmente, deviene evidente que la víctima no suele denunciar precisamente por el estigma que conlleva esta denuncia, aunado a que de acuerdo al contexto de los hechos narrados por la menor, con antelación el activo se valió de estas situaciones relativas a la ausencia de testigos para poder mantener esa relación de noviazgo, a través del buen trato y los regalos a la pasivo, con el requerimiento de que aquella no informara a nadie de esa relación, aunado a que la pasivo también se encontraba intimidada por la conducta de su padrastro o “novio”.

En cuanto a las inconsistencias que pudiese eventualmente generar la menor de referencia en torno a su relato; se debe establecer que esto es recurrente y puede inclusive ser usual que al momento de recordar los hechos presente alguna inconsistencia, debido precisamente al efecto traumático que puede generar haber sido víctima de estas agresiones, sin embargo, en el caso la menor fue muy puntual en describir la conducta desplegada por el activo.

Otra circunstancia que debe ser analizada consiste en los aspectos subjetivos de la víctima, en este caso su corta edad, ya que al



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047448499

CO000047448499

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

momento de los hechos contaba con ***** años de edad, aunado a que también pertenece a un grupo que es históricamente vulnerable.

En este sentido la declaración de la menor no se encuentra aislada, tenemos diversos elementos de convicción, como lo son en este caso las testimoniales de sus familiares y las peritos en medicina y psicología.

Por lo tanto, los Juzgadores de forma oficiosa debemos analizar la totalidad de los casos de delitos que involucren algún tipo de violencia sexual contra las mujeres y observar estas pautas mencionadas.

Todo esto nos permite concluir que la víctima *****, al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al activo, dada la investidura que éste representaba para ella, puesto que se trataba de la pareja de su madre a quien incluso la menor identificó como su padrastro y con quien además mantenía “una relación de noviazgo”, **esto frente a la minoría de edad de ella y su condición de mujer**; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la víctima. Expuesto lo anterior, se le otorga **valor probatorio preponderante** a la declaración de la menor víctima identificada como *****

Lo expuesto por la víctima no se encuentra aislado, toda vez que aún y cuando en este tipo de eventos de naturaleza sexual generalmente se realizan en la clandestinidad, en el caso específico se estima viable considerar los relatos de ***** , respectivamente tía y padre de la menor víctima, puesto que, si bien no observaron el hecho como expuso la Defensa, lo cierto es que ello no deviene suficiente para descartar el valor que se le puede otorgar a esos testimonios, dado que ellos son personas que tuvieron conocimiento del dicho de la menor pasivo, de viva voz de ésta última, se enteraron de esa agresión sexual que sufrió la menor, es decir la parte lesa, a grandes rasgos, les reconoció a ambos que el acusado había tenido cópula con ella, en las condiciones que la misma explicó y esa situación se vincula con el hecho de que dichas personas al tratarse de familiares de la víctima, percibieron el estado emocional de esa menor.

La primera indicó que acudió a la audiencia por la violación de ***** , la cual es su sobrina y cuenta con la edad de ***** ya que los cumplió el ***** de ***** del presente año, que su sobrina es hija de su hermana ***** , que el día ***** de ***** del año 2023, su hermana ***** le mandó un mensaje, diciéndole que quiere hablar con ella, porque la habían engañado, que se dirigió al domicilio de su hermana ***** en ***** , Nuevo León, donde se encontraba ***** y estando en el lugar éste le empezó a decir que ***** y ***** la habían engañado, por lo cual ese mismo día la declarante y su hermana ***** , decidieron hablar con ***** , para “sacarle” lo que ***** presentía, que ellas le preguntaron a ***** que les dijera que era lo que había pasado, que la menor estaba un poco nerviosa y llorando, que le preguntaron varias ocasiones y cuando llegaron a la pregunta ¿Que si ***** había tenido relaciones sexuales con ella? la pasivo empezó a llorar y no querer decirles nada, entonces “ya de ratito” les dijo que sí, que ***** había tenido relaciones con ella, también le preguntaron ¿si habían usado preservativo?, y ella dijo que no, y que fue en el cuarto en donde ella dormía con sus hermanitas, que posteriormente informaron de lo sucedido a los padres de la menor.

El segundo narró que acudió a la audiencia para arreglar el problema de su hija ***** , que actualmente cuenta con ***** años de edad, quien tiene como fecha de nacimiento el ***** de ***** del ***** , mencionando que el declarante se enteró que su hija fue abusada por su padrastro ***** , desconociendo el segundo apellido, que aquel se encontraba viviendo con la ex pareja del declarante la cual es mamá de ***** , la cual responde al nombre de ***** , que ***** tenían varios años de ser pareja, no sabe con exactitud pero serían entre cuatro o cinco años; mencionó que no recuerda la fecha exacta en la cual se enteró de los hechos, sin embargo, fueron por los meses de ***** del año 2003, que los hechos sucedieron meses atrás; señaló que cuando se enteró de los hechos se los comentó a su hija y se encontraban en casa, aclaró que la persona que le comentó lo sucedido a su hija fue su mamá, diciéndole que ***** había abusado de la menor, cuando se enteró de lo anterior, el declarante fue abrazar a su hija, ya que la mamá del declarante empezó a llorar, que después de un rato la hija del declarante le empezó a platicar como había tenido relaciones con ***** , que éste la fue enamorando, como su hija es menor de edad, pues “cayó”, en sus chantajes, juegos o no sabe que sería, pero al



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047448499

CO000047448499

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

final lo logró, que su hija no le comentó cuando fue ese hecho, no le dijo una fecha concluyente, que tenía ***** años cuando esto ocurrió, y detalló que cuando su hija le estaba narrando los hechos, se encontraba destrozada, “llore y llore”, inconsolable, nada más le decía que tenía miedo, que ***** fuera hacerle algo a sus otras dos hermanitas y a su mamá, que dichos hechos ocurrieron en la vivienda en donde ellos vivían, que no recuerda el domicilio. A contrainterrogatorio de la Defensa, en lo que interesa, indicó que la fecha en que tuvo conocimiento de esos hechos, fue el ***** de ***** del año 2023.

Por ende, lo expuesto por ***** respectivamente su calidad de tía y padre de la menor víctima, **merecen valor probatorio indiciario**, toda vez que **generan convicción al Tribunal**, pues precisan la manera en que se enteraron de los hechos, por lo que se presentó la denuncia ante las autoridades correspondientes, si bien no les consta de manera personal y directa el momento en que el acusado realizó la agresión sexual contra la menor, lo cierto es que sí demuestran de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados y el hallazgo del evento, que originó la participación de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, y que una vez que la menor se sintió en confianza, pudo clarificar sobre el acto sexual que se impuso en su contra; de esta manera es que estas personas expresaron lo que les consta y las actividades que se realizaron, mismas que resultan esperadas atendiendo a su respectiva calidad de tía y padre de una menor pasivo de delito sexual, máxime que como se indicó con antelación, percibieron directamente el estado emocional que presentó la menor pasivo con posterioridad a los hechos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia cuyo rubro, contenido y datos de localización, son los siguientes:

“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la administracón de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.” Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Registro: 195074, Instancia: Tribunales Colegiados Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII. Diciembre

de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2°.J/157: Página: 1008. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXIV, página 2091, tesis de rubro: "TESTIGOS SINGULARES, DECLARACIONES DE LOS".

De igual forma, para acreditar la morfología anatómica de la menor de referencia respecto de su vagina, compareció la doctora *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la cual manifestó que el motivo de su comparecencia a la audiencia de juicio, fue por haber realizado un dictamen médico a la menor víctima*****, el ***** de ***** de 2023, en el que acentuó que la menor era mayor de ***** y menor de ***** años, presentó un himen anular franjeado dilatado, sin presentar desgarros, el cual permite la introducción de alguno de los dedos de la mano, el pene en erección u objeto de similares características, sin ocasionar desgarros en el mismo.

Dicha exposición pericial, fue realizada con la metodología que su ciencia sugirió a la perito, **misma que genera convicción al Tribunal**, ya que aquella justificó contar con conocimientos médicos en dicha área y tener la experiencia necesaria para emitir sus opiniones, puesto que ilustra respecto a que la menor pasivo presentó un himen anular franjeado dilatado, sin presentar desgarros, el cual permite la introducción del pene en erección u objeto de similares características, sin ocasionar desgarros en el mismo; por ende, la citada opinión experta es apta para determinar que es factible la teoría del caso de la Fiscalía, pues si bien la perito médico no señaló que en su opinión hubiera existido una introducción del miembro viril en la vía vaginal de la pasivo, lo cierto es que sí señaló que el tipo de himen de la víctima permite esa conducta sin ocasionar desgarros.

En ese sentido, no es posible descartar el relato de la doctora para corroborar los hechos materia de la acusación, dado que, en opinión de este Juzgado, dicha perito médico brindó una explicación coherente y lógica del porque existió una cópula en perjuicio de la víctima, dado que no se advierte un desgarro en el himen de la parte lesa.

La existencia del lugar de hechos quedó confirmada con lo declarado por ***** elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien se constituyó en el domicilio ubicado en calle ***** número ***** , cruz con ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, arribó al inmueble el cual era de dos pisos, tenía un barandal sobre ***** en color ***** , la casa



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047448499

CO000047448499

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estaba pintada en color ***** y la fachada tipo ***** , mismo que fijó mediante impresiones fotográficas.

Dicho testimonio merece **valor probatorio indiciario**, toda vez que aun y cuando no le consta lo sucedido, la participación del elemento en la investigación de esos hechos únicamente fue con la finalidad de establecer la existencia del domicilio en el cual acaecieron los hechos, por ende, resulta ser sustento para precisar la circunstancia del lugar del acontecimiento; de ahí, que el valor probatorio del atesto del elemento corresponde únicamente a dicho aspecto, y corrobora el relato de la víctima respecto a dicho tópico.

El relato de la víctima adicionalmente a las aludidas pruebas, se encuentra fortalecido con lo que expuso ***** , perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien manifestó que el ***** de ***** de 2023 realizó un dictamen psicológico a la menor ***** mediante una entrevista clínica semiestructurada en conjunto con su compañera ***** , detalló que la menor en esencia le narró los hechos materia de acusación, concluyó que la evaluada estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, con estado emocional de ansiedad, tristeza, temor y perturbación en su tranquilidad de ánimo por los hechos, **consideró su dicho confiable**, presentó **datos y características de haber sido víctima de agresión sexual**, por lo que determinó un **daño psicológico**, recomendó tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, cuyo costo sería determinado por el especialista que brinde el tratamiento.

Experticia que, analizada de manera libre y lógica, **genera certeza y merece confiabilidad probatoria**, ya que ese dictamen fue realizado por una experta en el área de psicología, con trayectoria de ***** años en la institución como perito, sus credenciales no fueron debatidas, pues la información proporcionada por dicha perito corrobora que la teoría del caso de la Fiscalía, en virtud de que la psicóloga fue puntual en establecer que practicó una entrevista clínica, señaló las conclusiones a las que arribó, máxime que se devienen claramente de su testimonio aspectos relevantes, en primer término que el dicho de la víctima es confiable, lo que confirma que no existe razón alguna para dudar de su narrativa, por otro lado, que se le encontró a la parte lesa datos y características de haber sufrido una agresión sexual, datos que obviamente no hubieran

estado presentes en la pasivo, si no hubiera sido objeto de un acto de esa naturaleza ocasionando con ello un daño psicológico en dicha menor.

Con ello, se patentiza la acreditación de este **primer elemento** de la hipótesis del tipo penal en comentario.

Ahora bien, el **elemento del tipo** relativo a que **“la acción de cópula se ejecute con menor de quince años de edad”** se justificó por la Fiscalía, pues se evidenció que al momento de los hechos la menor ***** contaba con ***** años de edad, lo que fue acreditado con lo expuesto por la propia menor ***** y su padre ***** , de lo que se desprende que su fecha de nacimiento fue el ***** de ***** de ***** .

Eslabonado a lo expuesto por la doctora ***** , perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien durante su experticia médica realizada el ***** de ***** de 2023, acentuó que la menor ***** era mayor de ***** y menor de ***** años.

Testimonios y experticia que adquirieron valor probatorio en párrafos precedentes, con los que se justifica que al momento de los hechos la pasivo ***** contaba con ***** años de edad, es decir era menor de quince años de edad. Acreditándose de esa forma el **segundo elemento** del tipo penal.

Finalmente, respecto al **elemento** consistente en **la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del activo para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que éste impuso cópula a la menor víctima ***** quien contaba con ***** años de edad al momento de los hechos, por ende era una persona mucho menor de quince años de edad. Lo que es conocido como **nexo causal**.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047448499

CO000047448499

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De ahí, que estos hechos que han quedado claramente demostrados revelan los elementos facticos y jurídicos del delito de **equiparable a la violación** a que se refiere el artículo **267 primer supuesto** del Código Penal, puesto que se reveló que el activo impuso la cópula vaginal a la menor ***** quien contaba con ***** años de edad, es decir era mucho menor de 15 años de edad.

Así, la **conducta** antes precisada resultó ser **típica, antijurídica y culpable** a título de dolo; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente los hechos** que son sancionados como delito, esto es, el ilícito de **equiparable a la violación**.

Lo cual es así, pues en la conducta acreditada, se satisface también el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal en comento, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de quien representó el hecho, es decir, de las que se encuentran previstas por el artículo **17** del Código Penal; tales como que el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Y, con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación penal sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como

delito; es decir, la conducta desarrollada por el activo estuvo inmersa en la intencionalidad; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

De ahí que, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Responsabilidad Penal

La responsabilidad penal, que en la ejecución del delito de **equiparable a la violación** cometido en perjuicio de la menor ***** , la Institución del Ministerio Público atribuye al acusado ***** , conforme al **artículo 39 fracción I y 27** del Código Penal del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 39.- *“Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”*

Artículo 27.- “Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

Tal reproche resulta atinado, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado de trato, resultó ser autor material del ilícito de **equiparable a la violación**, pues conforme a las pruebas valoradas, destaca el testimonio de la menor víctima ***** con quien si bien es cierto, el Ministerio Público no realizó un ejercicio de reconocimiento, no menos verídico es que de la propia información que dicha menor desplegó, en todo momento se refirió a su padastro ***** , como la persona con la que tenía “una relación de noviazgo” y con quien sostuvo cópula el día de los hechos.

De ahí, que existe una identificación clara sobre el acusado de trato, por parte de la parte lesa ***** , misma que deviene creíble en virtud de que la pasivo conoce a ***** desde que ella tenía ***** años de edad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047448499

CO000047448499

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La manifestación de la víctima no está aislada, por el contrario se concatena a los señalamientos realizados por ***** y ***** , quienes reconocieron de manera directa al acusado en sala de audiencias como la persona que responde al nombre de ***** , el primero indicó que era la persona que vestía de manga ***** de color ***** y la segunda mencionó que era la persona que vestía camisa ***** , en esas condiciones, que no hay duda que se referían al acusado de trato.

Testimoniales que enlazadas de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, generan convicción en este Tribunal para arribar a la inferencia lógica que ***** fue la persona que ejecutó la conducta sexual en perjuicio de la menor víctima *****; por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del referido ***** en la comisión del ilícito de **equiparable a la violación**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que, las pruebas ya precisadas, vencen precisamente ese principio de presunción de inocencia, porque este Juez considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

Luego, éste Tribunal de Juicio Oral Penal, con las pruebas desahogadas y analizadas bajo la sana crítica, concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de ***** , al considerarlo responsable del delito de **equiparable a la violación**; por ende, es justo y legal dictar **sentencia condenatoria** contra el citado acusado por el ilícito mencionado.

Inexistencia del delito de corrupción de menores.

En cuanto al delito de **corrupción de menores**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **196 fracciones I y II en relación al diverso 199** del Código Penal vigente del Estado, cuyo contenido quedó plasmado en párrafos precedentes.

Sin embargo, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **no probó el delito de corrupción de menores**,

en razón a que **no justificó la existencia de alguna conducta independiente a la que fue materia de acusación** consistente en el delito de equiparable a la violación, que pudiera haber dado lugar a la comisión de ese ilícito de **corrupción de menores**.

En principio, si bien en cuanto al delito de **corrupción de menores**, es criterio obligatorio para este Tribunal, conforme lo enmarca la tesis número TSJ030012 del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuyo rubro y contenido establecen:

“Registro No.: TSJ030012. Instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis: Obligatoria. Materia: Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.** Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.”

Tesis que ilustra en el sentido que para efecto de justificar el delito en mención, se requiere justificar en el hecho **la intención** del acusado de cometer esa procuración o facilitación tanto del trastorno sexual como de la depravación, empero, lo cierto es que, en el caso particular, no quedó justificado ese punto, toda vez que en el hecho que fue base de la acusación, el cual deviene del auto de vinculación a proceso hasta la acusación y posteriormente se trajo como propuesta fáctica de la Fiscalía a la audiencia de juicio oral, no se advirtió en esa circunstancia en específico, relativa a que aquella conducta del activo haya derivado en el trastorno o depravación de la menor víctima *********, **tan es así que en el hecho no quedó precisada esa circunstancia**, por ello que no es dable analizar ese delito, puesto que **ni siquiera se encuentra inmerso**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047448499

CO000047448499

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en el hecho precisado con antelación, lo cual se requiere para efecto de realizar el análisis correspondiente.

Dicho de otra manera, este Tribunal se encuentra imposibilitado para analizar hechos que no fueron considerados en el propio auto de apertura, de lo contrario, se estaría dando la oportunidad a la Fiscalía de perfeccionar la acusación en aspectos sustanciales, que evidentemente dejarían en estado de indefensión al acusado, al impedirle ofrecer las pruebas que estime necesarias para controvertir lo que introduzca la Representación Social y, de permitírsele, es evidente que se desnaturalizaría la finalidad de esta etapa de juicio oral penal.

Sirve de sustento la tesis registro 2022259, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias Penal, Tesis: II.3o.P.77 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1780, que contiene circunstancias similares, cuyo rubro y contenido establecen:

ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EN LA ETAPA DE JUICIO, EL REPRESENTANTE SOCIAL NO PUEDE INTRODUCIR CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO O LUGAR, PARA PERFECCIONARLA, QUE NO CONSTEN EN EL AUTO DE APERTURA. El proceso penal acusatorio se divide en tres etapas, las cuales son: inicial, intermedia y juicio; cada una es conclusiva y persiguen fines distintos; la finalidad de la etapa intermedia es que la fiscalía presente su acusación y fije el hecho que será materia de demostración en el juicio; asimismo, que las partes ofrezcan las pruebas que pretenden desahogar para acreditar sus respectivas teorías del caso, o desvirtuar la de su contraria; por su parte, la etapa de juicio tiene como finalidad que el Juez del tribunal de enjuiciamiento resuelva si con los medios de prueba desahogados en esa etapa se acredita o no el delito y la responsabilidad del enjuiciado, conforme a los hechos que se fijaron en el auto de apertura a juicio. Por lo tanto, el Juez de juicio oral no puede revisar oficiosamente si el hecho plasmado en el auto de apertura está debidamente circunstanciado y dar oportunidad al Ministerio Público para que en ese momento introduzca circunstancias de modo, tiempo o lugar que previamente no proporcionó; ello, en principio, porque la fijación del hecho circunstanciado ya fue materia de una etapa anterior (intermedia), y de permitir que la fiscalía lo haga, se le estaría dando la oportunidad de perfeccionar la acusación en aspectos sustanciales, que evidentemente dejarían en estado de indefensión al acusado, al impedirle ofrecer las pruebas que estime necesarias para controvertir lo que introduzca la fiscalía y, de permitírsele, es evidente que se desnaturalizaría la finalidad de esta etapa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 114/2019. 16 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Más aún, que en audiencia de juicio no se escuchó algún alegato específico de la Fiscalía, ni tampoco existe alguna prueba que demostrara que la intención del acusado al cometer esa conducta sexual, era precisamente la de corromper a la víctima, es decir que **su intencionalidad fuere provocar y facilitar en la menor pasivo un trastorno mental y la depravación**, puesto que se considera por este Tribunal que esa conducta que desplegó el acusado fue únicamente con el propósito de satisfacerse sexualmente, lo que es propio del delito de equiparable a la violación que quedó acreditado, sin embargo no fue con el firme propósito de procurar o facilitar el trastorno sexual o depravación de la menor víctima, sino que el acusado solamente consumó la agresión sexual con el propósito de satisfacer sus deseos eróticos sexuales.

Lo anterior tiene como sustento altamente orientador la tesis con registro digital 203754, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Penal, Tesis: VI.2o.26 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 517, cuyo rubro y contenido rezan:

CORRUPCION DE MENORES, INTEGRACION INEXISTENTE DEL DELITO DE, EN CASO DE VIOLACION. (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 217 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, aplicable en la época en que se cometió el delito, establecía: "Se impondrá prisión de dos a nueve años... al responsable del delito de corrupción de menores..." y la correcta interpretación del precepto es la de que reprocha a quien actúa para que el menor, por iniciativa propia, se comporte de una manera inusual o contra la moral social, es decir, la conducta de la víctima es inapropiada frente a la sociedad; de ahí que la norma reprima al agente que procura el comportamiento depravado y anormal del menor, más cuando este comportamiento le es impuesto a la víctima, sin que el agente pretenda que su conducta ante la comunidad sea contraria a las reglas morales y sociales, no se está en el caso del tipo. La víctima no se corrompe, mientras por propia voluntad no se conduzca de manera criticable. De manera que si el inculpado, con la sola finalidad de satisfacer sus deseos eróticos, violó y causó lesiones a la víctima, sin que se acreditara que pretendiera corromperla, no se integra el ilícito de corrupción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 327/95. Alfonso Ramírez Juárez. 6 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

En consecuencia, este Órgano Unitario concluye, que al no existir pruebas producidas en juicio suficientes e idóneas para acreditar esa circunstancia relativa a **la intencionalidad** del activo tendiente a **provocar y facilitar en la menor pasivo un trastorno mental y la depravación**, en respeto irrestricto a ese criterio judicial obligatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, resulta



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047448499

CO000047448499

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

procedente determinar que los hechos materia de acusación no pueden tener encuadramiento en el delito de **corrupción de menores**; en ese contexto, se decreta **sentencia absolutoria** en favor de ***** por el ilícito de **corrupción de menores**.

Por otra parte, no pasó por alto para este Tribunal, que acudió a rendir declaración *****, quien fungió como Defensora Municipal de *****, Nuevo León, misma que básicamente hizo alusión a que tuvo conocimiento de ese evento delictivo y presentó la denuncia correspondiente, por ende, se enteró de los hechos acaecidos.

De ahí, que lo narrado por dicha persona puso de conocimiento a este Juzgador como se inició la investigación, con independencia de que el Defensor alegara que no le constan los hechos de manera directa, sin embargo, su relato solamente sirvió para la finalidad indicada, dando inicio de esa forma a la investigación respectiva, con los resultados conocidos.

Contestación a los argumentos.

En el particular, este Tribunal, si bien respeta los argumentos de la Defensa, no comparte su posicionamiento a razón de lo que a continuación se expondrá.

Primeramente, el Defensor mencionó que en el auto de vinculación a proceso se establecieron que los hechos ocurrieron en ***** de 2023, pero que esta situación no se acreditó en el juicio porque no se acompañó ningún documento, en particular, el acta de nacimiento del menor que demostrara que el hecho ocurrió cuando aquella contaba con esa edad; en cuanto a este tema este Tribunal, debe establecer que al relato de la menor víctima se le reconoció valor preponderante, pues fue muy clara en señalar que los hechos de que fue objeto, específicamente cuando indicó que el acusado le impuso cópula faltando dos días aproximadamente para que ella cumpliera ***** años y mencionó que ella cumple años el día ***** de ***** , por ello, sí quedó acreditado que este evento acaeció cuando la menor contaba con ***** años de edad, por ello, el acta de nacimiento en efecto sería un documento que de manera irrefutable pudiera demostrar la edad de la menor, sin embargo, esa situación de la ausencia de ese documento, no puede ser tomando en cuenta para descartar que el hecho hubiera ocurrido cuando la menor contaba con ***** años de edad, porque primeramente así lo dijo la

menor, y además se tiene el dicho de la doctora***** que mencionó que cuando valoró a la menor pasivo en fecha ***** de ***** de 2023, aquella tenía más de ***** años y menos de ***** años, dictamen que congruente con la información vertida por la propia menor.

En ese sentido, si bien para este delito es relevante determinar la edad que tenía la menor cuando se cometió el hecho, claramente quedó demostrado que el hecho se suscitó cuando la menor tenía menos de ***** años de edad, en este punto es viable realizar un paréntesis para evitar cualquier confusión, ya que en el auto de apertura a juicio oral se establecen los hechos materia de acusación y no se debe confundir con que los hechos hayan ocurrido cuando la menor tenía ***** años de edad, es decir que la Fiscal hubiera establecido que lo que iba a demostrar es que la pasivo tenía ***** años de edad, sino que simplemente mencionó que este evento ocurrió en aquella data, pero obviamente debemos ceñirnos a lo que establece el tipo penal que menciona ***** años como limitante para poder considerar como responsable a una persona que le imponga cópula a una menor en estas condiciones.

Por ende, esa situación que adujo la Defensa consistente en el hecho de que no se incorporara a la audiencia un acta de nacimiento que demuestre la edad de la menor pasivo al momento de aquellos acontecimientos, deviene irrelevante, máxime que se insiste en que sí se demostró esa situación con el resto del material probatorio, particularmente con lo dicho por la menor, por la doctora indicada y por ***** , padre de la parte lesa, de lo que se deriva que la menor al momento de los hechos tenía ***** años de edad.

Tocante a que había inconsistencias en relación a esa fecha de nacimiento de la pasivo, este Tribunal no considera que existan tales inconsistencias, pues se reitera que derivado de esa información descrita, se logró concluir claramente que ese evento relativo a la cópula se le impuso a la menor cuando tenía menos de ***** años de edad.

Con relación a que a la menor no se le mostró la entrevista que en su momento rindió ante el Ministerio Público y que la menor aclaró que le habían cambiado las cosas, que por lo tanto existen evidentes contradicciones; ello resulta irrelevante, en virtud de que lo que la menor mencionó es que sí habían cambiado algunas cosas, empero cuando el Defensor le preguntó sobre ese tema a la menor, dado que ella dijo “que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047448499

CO000047448499

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

le cambiaron todo”, aquella fue puntual al indicar que cuando ella refirió “que le cambiaron todo” fue porque se estableció en su entrevista “que ella dijo que vivía con su mamá *****”, pero eso no es así porque su mamá se llama ***** , y también mencionó que “ella no había dicho que vivía en el domicilio de los hechos desde los ***** años”, además de que “no habían puesto que el hecho fue con su consentimiento”; por ende, independientemente de esa situación la parte lesa reconoció que el resto de la información era básicamente en la misma sintonía a la que vertió en audiencia de juicio ante este Tribunal, en ese sentido, el que aquella haya dicho “que le cambiaron todo” quedó aclarado respecto a que eran temas irrelevantes como los que se mencionaron.

Tampoco existen contradicciones evidentes como mencionó el Defensor, puesto que indicó que la primer testigo ***** dijo que había denunciado el padre de la menor de nombre ***** , pero que después se mencionó que el padre era ***** , empero, esa circunstancia deviene irrelevante porque el propio ***** declaró que recibió apoyo cuando se iba a presentar esa denuncia por parte de su hermano ***** y también de su hermano ***** , por lo tanto, esa situación explica esa confusión a la que hizo referencia la testigo *****

En ese mismo orden de ideas, el Defensor adujo respecto a ese tema que no quedó demostrado a ciencia cierta, quien es el padre de la menor porque no se contó con esa acta de nacimiento, empero, para este Tribunal, no quedó duda respecto a que ***** , es el padre de la parte lesa, pues debe recordarse que en la materia penal se puede demostrar el parentesco de las personas con diversos medios, y no necesariamente solo con las actas de nacimiento, pues si bien aquellos son los documentos idóneos, existen otros elementos de convicción que pueden ser útiles para justificar tales extremos, y en este caso ***** reconocieron que el padre de la menor ***** es precisamente el primero de los mencionados, de ahí que sí quedó demostrado quien es el padre de la menor.

Respecto a que ***** señaló que cuando tuvo acercamiento con la menor había una psicóloga y un médico que entrevistaron a la pasivo, pero que esa información no está agregada a la carpeta; debe recordarse que la Fiscalía tiene el deber y la obligación de agregar a la carpeta de investigación todo aquel acto que se realice, independientemente de que favorezca o no a sus intereses, y se hace

énfasis que esa obligación corresponde a la Fiscalía, sin embargo, no se advierte que la misma haya ocultado información que favoreciera los intereses del acusado, sino que ahora se tiene conocimiento que ***** señaló que se dio una entrevista y no se aclaró tampoco a que se refería con esa entrevista si fue solamente un acercamiento verbal o si fue un apoyo que realizaron la médico y la psicóloga cuando la menor víctima fue entrevistada por dicha persona para determinar si existiera algún registro de esas entrevistas, así como tampoco se demostró que esos registros hubieran sido aportados a la Fiscalía para entender que le están siendo ocultados al Defensor, por lo tanto, esa situación, deviene irrelevante, como también lo es que ***** señalara que en su opinión el acusado y la madre de la menor habían huido del municipio de ***** porque esto fue posterior a los hechos y nada tiene que ver con la comisión de los mismos, es decir independientemente de la opinión de ***** deviene intrascendente esa situación.

Por otro lado, adujo la Defensa respecto a la declaración de ***** que este indicó que supo de los hechos en ***** o ***** de 2003, que por lo tanto, no se debe dar validez a su relato porque esto ocurrió diez años antes de que lo que realmente la Fiscalía mencionó, que se había dado cuenta esta persona; en ese sentido, la propia Defensa le hizo cuestionamientos a ***** quien aclaró que fue el ***** de ***** de 2023, cuando se dio cuenta de la situación, por lo tanto, quedó aclarada esa confusión que tuvo el testigo, máxime que el ateste al inicio de la audiencia, mencionó que tenía algunas problemáticas para recordar datos y fechas específicos, por lo que se considera por el Tribunal, que ello debe tomarse en consideración y no es factible que se le niegue valor probatorio a su relato por dicha situación.

El alegato en el sentido de que a ***** no le constan los hechos, es decir el momento preciso en que se dio ese acto de cópula, ese punto se abordó anteriormente por el Tribunal, ya que el padre de la menor pasivo, aportó otra información que en conjunto con el resto del material probatorio, resulta suficiente para tener por demostrado el evento delictivo.

Por otro parte, respecto a que ***** desconoce la fecha de nacimiento de la menor víctima con precisión, debe decirse que es infundado ese alegato, puesto que la testigo indicó que la menor víctima tiene ***** años, que los cumplió el ***** de ***** de 2024 y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047448499

CO000047448499

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que es hija de *****; de lo que se reveló que dicha testigo sí sabe ese dato con absoluta certeza, y no se advirtió que hubiera alguna duda al respecto.

El alegato en el sentido de que ***** mencionó que tuvo conocimiento de una información vía WhatsApp que recibió y que le compartió a la Fiscalía, que por tanto la Fiscalía está ocultando esa información; en ese caso, se expuso por la Fiscalía que no hubo algún elemento o prueba adicional a lo expuesto por ***** que demuestre que esa información haya sido aportada a la carpeta, ya que la Representación Social narró que en la entrevista de dicha persona no se acompañó ninguna captura de pantalla, máxime que el Defensor no aportó alguna prueba adicional que contravirtiera lo anterior. Por lo tanto, no es dable afirmar que se esté ocultando información en perjuicio del acusado.

Por lo que hace al argumento consistente en que la Fiscalía no entrevistó a la persona de nombre ***** , hermana de ***** , quien de acuerdo a lo que ésta última mencionó, estuvo presente cuando se enteraron de esos acontecimientos; dicho argumento resulta irrelevante, porque tal vez la Representación Social consideró que era información redundante, y lo cierto es que no se aportó esa información, que tampoco deviene necesaria para demostrar la teoría del caso del Ministerio Público, aunado a que si la Defensa consideraba que la persona de nombre ***** podía haber aportado información adicional o necesaria para el esclarecimiento de los hechos, estuvo en posibilidad de haber recabado esa entrevista, no obstante, no se advirtió que lo hubiera hecho, pues al menos no ofreció ese testimonio ante este Tribunal.

También adujo la Defensa que la testigo ***** refirió que tenía conocimiento de los hechos desde el ***** de ***** , pero que no denunció el evento y que no fue hasta el ***** de ***** de 2023, cuando *****le comentó a sus padres sobre esta situación; en el caso, no le asiste razón a la Defensa, puesto que ***** mencionó que el día ***** de ***** de 2023 tuvo conocimiento de los hechos y después indicó que ese mismo día, es decir el ***** de ***** de 2023, ***** y ella habían hablado con ***** , quien les dio la información que se escuchó en audiencia y posteriormente le comentaron de eso a su papá y a su mamá; de ahí, que no se advierte que hubiera transcurrido el lapso de tiempo que mencionó el Defensor.

Igualmente, argumentó la Defensa que la menor víctima ***** mencionó que dormían en la misma habitación todos juntos y que eso es contrastante con el hecho materia de acusación, ya que la Fiscalía indicó que el evento había sido en la recámara de ***** y no especificó que todos durmieran en esa misma recámara; empero, sobre ese tema, este Jugador comulga con la opinión que brindó la Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la que mencionó que la menor aclaró “que como hacía frío todos dormían juntos”, esto en ***** de 2022, que fue cuando empezó a darse “ese cortejo” del acusado hacia la menor en los términos que ella misma aclaró; por lo tanto, esa circunstancia de que la víctima hubiere indicado que en ***** de 2022, dormían todos juntos no contraría en forma alguna la teoría del caso del Órgano Técnico.

Además, el abogado indicó que la menor hizo alusión a que había algunos mensajes de texto sostenidos entre ella y el acusado, y que la pasivo aclaró que ella entregó el celular a la Fiscalía, pero que se desconoce el resultado de esos mensajes porque el Ministerio Público no los aportó; sobre este tema, debe indicarse que lo que dijo la menor fue que había unos mensajes en su teléfono celular vía WhatsApp, pero que el teléfono se lo quitaron a su mamá y lo tienen en la Fiscalía, es decir, que ella no lo entregó como lo afirmó el Defensor, y se insiste la pasivo indicó “se lo quitaron a su mamá” y no quedó aclarado de qué manera que se lo quitaron, de acuerdo a lo expuesto por la menor, ni mucho menos se tiene conocimiento del porque aquella afirmó que se encuentra en la Fiscalía, pues no se desprende que la víctima tenga conocimiento certero de esa situación; por lo tanto, no es posible aseverar que se esté ocultando información en perjuicio del acusado y de la Defensa con motivo del análisis de esos mensajes.

De igual manera, deviene irrelevante lo alegado por la Defensa en el sentido que la menor víctima controvierte o desvirtúa lo que narró ***** quien relató que desde aquel ***** de ***** de 2023, cuando se dio el conocimiento de los hechos, la menor se fue a vivir con ella, mientras que la menor refirió que eso fue poco tiempo después, ello en atención a que son aspectos posteriores a los hechos, que de ninguna manera minimizan lo ocurrido, ni tampoco demuestran que tal hecho no hubiera sido desplegado en las condiciones que la propia menor estableció.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047448499

CO000047448499

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Igual suerte corre el argumento consistente en que no se recabó declaración alguna de la señora ***** , que es madre de ***** , puesto que tal vez la Fiscalía consideró que esa información era irrelevante o redundante, más aún que la circunstancia de que no se hubiere recabado esa entrevista, no significa que los hechos no hubieren ocurrido, máxime que no se advirtió que la Defensa hubiera recabado tal entrevista con la finalidad de aclarar los acontecimientos.

El alegato en el sentido de que en el auto de vinculación a proceso, solamente se advierte un hecho materia de acusación constitutivo del delito de equiparable a la violación, pero que la menor ***** en la audiencia dijo que habían sido diversas ocasiones en las que sostuvo relaciones sexuales con el acusado; debe puntualizarse por este Tribunal que lo expuesto no significa que hubiere una mutación del hecho materia de acusación, o dicho de otra forma, la Fiscalía no acusó por más eventos al acusado ***** , pues el hecho de que la menor haya explicado que eso ocurrió varias veces, deviene intrascendente, pues lo cierto es que la parte lesa sí hizo alusión específicamente al hecho materia de acusación, es decir a aquel ocurrido el día ***** de ***** de 2023.

Tampoco es de tomarse en consideración para demeritar el dicho de la víctima, el que la menor primero haya dicho que no recordaba que ropas vestía y que no haya aclarado bien el tema de cómo se dio esa relación sexual, es decir si se encontraban vestidos; ya que lo cierto es que la menor sí aclaró que cuando se dio el acto de ayuntamiento carnal obviamente “ella se bajó su ropa”, por lo tanto, esta situación no deviene en ninguna circunstancia que pueda tomar en cuenta este Juzgador para mermarle validez a su relato, ni mucho menos pensar que el evento no ocurrió.

El argumento relativo a que a la doctora ***** mencionó que no tomó fotografías cuando realizó aquel dictamen médico, resulta fundado, pero inoperante para los intereses de la Defensa, puesto que ciertamente así lo reconoció la doctora, sin embargo, dicha galena también indicó que había utilizado un aparato con el cual se encontraban registradas imágenes en el mismo, que pudieran dar cuenta de la exploración que la perito realizó, e independientemente de ello, el hecho de que no hubiera fotografías, no significa que esa actividad no hubiera sido desplegada por la doctora, que el dictamen no lo hubiera realizado o

que la exploración que aquella describió haber realizado se aparte de la verdad, puesto que no existe ningún dato que así lo demuestre.

De ahí, que considera este Juzgador que el Defensor parte de una premisa equivocada, consistente en que cómo no existen fotografías de la menor víctima, no es posible que la Defensa pueda controvertir que el tipo de himen que presentó la menor ciertamente sea de las características que detalló la perito médico.

A mayor abundamiento, considera este Tribunal que para poder controvertir esa información, se tendría que haber aportado un dictamen pericial en medicina desahogado por la Defensa, realizado por una persona experta en la materia como lo fue ***** que demostrara que la conclusión de ésta última se encontraba equivocada, sin embargo, ello no aconteció, y no se advirtió alguna imposibilidad para que la Defensa lo pudiera haber aportado en su momento; si bien es cierto, en la audiencia de juicio pidió que se diera la oportunidad de aportar prueba de refutación, ello se descartó por las razones expuestas en la propia audiencia.

De tal suerte, que se insiste que la ausencia de fotografías, no significa que la actividad que mencionó la doctora ***** no hubiera ocurrido y que el himen de la menor no sea de esas características que ella indicó, sin soslayar que esas fotografías no fueron tomadas, -entiende el Tribunal- para proteger y salvaguardar la intimidad de esa menor.

Finalmente, respecto al dictamen pericial en psicología de la perito ***** , el Defensor alegó que no había prueba psicológica alguna que se hubiere aplicado para apoyar la conclusión a la que arribó esa psicóloga y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece los protocolos y las pruebas que estima, son necesarias cuando se evalúan a menores víctimas de delitos como el que se analizó, y que dicha perito “simplemente decidió de manera unilateral” no dar seguimiento a sus protocolos.

Al efecto, debe recordarse, que el Protocolo de Actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de casos donde se involucren Niños, Niñas y Adolescentes que sean víctima de una delito, señala diversas situaciones que se tienen que verificar, sin embargo, este protocolo evidentemente es orientador, más no es vinculante ni para este Juzgador, ni tampoco para la perito en cuestión, misma que justificó contar



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047448499

CO000047448499

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

con la capacidad técnica para emitir esa clase de opiniones, justificó tener suficiente trayectoria profesional para efecto de emitir esa clase de pericias, por lo tanto, si ella consideró que en los términos que explicó, no era necesaria ninguna prueba proyectiva, la cual dijo era necesaria cuando se advirtiera que el dicho de la víctima no era suficiente para concluir en los términos que la perito determinó, y en este caso la perito no estimó lo contrario.

De ahí que, eso justifica porque no se realizaron pruebas psicológicas, empero esa razón no conduce a determinar que el dictamen de la perito no mereciera eficacia demostrativa, pues como se expuso en párrafos precedentes, para ello se requeriría que se hubiere aportado un dictamen pericial también por una experta en la materia, que en todo caso contrvirtiera las conclusiones de esta perito en psicología, y de esa manera, el Tribunal valorar cual de esos dos dictámenes tenía prevalencia, lo que no ocurrió en el caso concreto, por lo tanto, esa situación deviene irrelevante.

En ese misma vertiente, se atiende la circunstancia de que la diversa perito, que en conjunto con ***** realizó ese dictamen, no haya sido presentada por la Fiscalía, pues ello es una situación que atañe exclusivamente al Ministerio Público que fue quien ofreció esa prueba, y probablemente consideró que con lo expuesto por la experta *****, era suficiente para justificar los extremos de su acusación, lo que en forma alguna le genera afectación a la Defensa, ya que si ésta consideraba que era necesario que esa perito se presentara, pudo haberla ofrecido como prueba, empero, eso no ocurrió.

En otro orden, se concede razón a la Asesoría Jurídica al mencionar que se debe tomar en cuenta por este Tribunal lo que se conoce como la psicología del testimonio sobre todo en menores de edad, en los cuales ese Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que no se le puede exigir a los menores de edad, que establezcan de manera categórica circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, porque el desarrollo cognitivo de los menores es diferente al de los adultos e incluso puede existir ocasiones, en que lo narrado por la Fiscalía sea un poco discrepante con lo que se vierta ante el Tribunal, precisamente porque su desarrollo se encuentra en vías de concretarse, es decir no es viable determinar que si

se encontrare alguna variante en el relato de los menores, se pudiera concluir que, en el particular, dicha menor pasivo estaría mintiendo.

Corolario, este Tribunal estima **infundados** los argumentos de la Defensa y se **reitera la sentencia de condena** dictada a *********, por el delito de **equiparable a la violación** y la diversa de **absolución** por el ilícito de **corrupción de menores**.

Clasificación del delito.

En otro orden, demostrada que quedara la existencia del delito de **equiparable a la violación**, así como la responsabilidad penal que en su comisión le corresponde a *********, lo que procede ahora es sancionarlo con la pena o medida de seguridad que proceda, que incluirá desde luego, las de tipo económico y accesorias en su caso.

El Agente del Ministerio Público solicita se aplique al acusado *********, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, la pena prevista en el artículo **266 primer párrafo segundo supuesto** del Código Penal, mismo que señala una pena de **quince a veintidós años de prisión**, si la persona ofendida **fuere de trece años** o menor, pero mayor de once, así como **el aumento de pena del diverso 269 primer párrafo del mismo ordenamiento**, que señala que la sanción señalada en el artículo **266**, **se aumentará al doble de la que corresponda** cuando el responsable fuere alguna de **las personas a las que se refiere, en el caso, el artículo 287 bis 2**, específicamente en **su fracción V** consistente en que el agente activo guarde una condición especial en relación a la víctima, es decir, cuando la **pasivo esté sujeta a la custodia, guarda o cuidado del agresor, cuando éste último y el agredido hayan habitado o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél**.

Dicha petición resulta procedente, toda vez que en el presente fallo se tuvo por acreditado el delito de **equiparable a la violación**, contemplado en el artículo **267 primer supuesto** del Código Penal vigente en el Estado, por lo que la pena que corresponde aplicar al acusado por su responsabilidad en dicho ilícito es la contemplada en el referido numeral **266 primer párrafo, segundo supuesto del Código Penal**, en virtud de que la persona ofendida era la menor ********* quien al momento de los hechos contaba con ********* años de edad, lo que se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047448499

CO000047448499

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

reveló de lo expuesto por la propia menor *****y su padre *****, de lo que se desprende que su fecha de nacimiento fue el ***** de ***** de *****.

Eslabonado a lo expuesto por la doctora *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien durante su experticia médica realizada el ***** de ***** de 2023, acentuó que la menor *****era mayor de ***** y menor de ***** años.

Testimonios y experticia que adquirieron valor probatorio en párrafos precedentes, con los que se justifica que al momento de los hechos la pasivo *****contaba con ***** años de edad, toda vez que quedó determinado que los hechos ocurrieron de acuerdo a lo que expuso la menor, dos días antes de que cumpliera ***** años de edad, es decir al momento de los hechos tenía *****años.

De tal suerte que, no es acertado el argumento de debate generado por la Defensa respecto a que no quedó debidamente demostrada esta circunstancia, toda vez que el Tribunal reconoció que el hecho ocurrió en aquella data, entonces se advierte que la menor tenía al momento de los hechos más de 11 años, pero se encontraba en el rango que establece el artículo **266 primer párrafo, segundo supuesto**, es decir tenía ***** años de edad. En esas condiciones, es dable imponerle la pena que establece el citado supuesto de dicho numeral, que establece una sanción que va de 15 a 22 años de prisión.

De igual forma, quedó justificado que el acusado y la agredida habitaron y convivieron en la misma casa, durante la temporalidad en que tuvieron cabida los hechos sexuales de trato, toda vez que la menor víctima vivía con su madre, hermanas y el activo en el domicilio ubicado en la calle *****número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, donde todos juntos convivían como familia, dado que el activo era su padrastro; por ende, la entonces menor pasivo estaba sujeta a la custodia, guarda o cuidado del agresor. Con ello quedó acreditada la agravante a que se refiere el **artículo 269 primer párrafo** en relación al diverso **287 Bis 2 Fracción V** del Código Penal vigente en el Estado, y concurrente en el acreditado tipo penal de **equiparable a la violación**.

En ese contexto, la pena aplicable y el aumento de la misma, serán las establecidas en los numerales **266 primer párrafo, segundo supuesto y 269 primer párrafo** en relación al diverso **287 Bis 2 Fracción V** del Código Sustantivo.

Individualización de la pena.

Ahora bien, entrando al estudio de la **individualización de la pena** a imponer a *********, por su responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, la Representación Social no realizó solicitud alguna en cuanto a dicho tópico, por ende dejó que el grado de culpabilidad quedara al arbitrio de este Tribunal.

En tal virtud, se estima por este Tribunal que en el presente caso no existen circunstancias para agravar el grado de culpabilidad, por lo cual se ubica al sentenciado ********* en un grado de culpabilidad **mínimo**.

Acorde a estas argumentaciones, por la plena responsabilidad que le resulta a ********* en la comisión del delito de **equiparable a la violación** en perjuicio de *********, se le impone una pena de **15-quince años de prisión**.

La pena anterior se aumenta al doble con **15-quince años de prisión más**, de acuerdo a la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado, en atención a que el acusado es una de las personas a que se refiere el artículo 287 Bis 2 fracción V, es decir el acusado y la agredida habitaron y convivieron en la misma casa, durante la temporalidad en que tuvieron cabida los hechos sexuales de trato, y por ello la menor pasivo estaba sujeta a la custodia, guarda o cuidado del agresor.

En ese escenario, se considera justo y legal imponer a *********, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **equiparable a la violación** perpetrado en contra de la menor *********, **la sanción total de 30-treinta años de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047448499

CO000047448499

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la ley de ejecución de sanciones penales correspondiente, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta *********, con motivo de la causa que ocupa.

Reparación del daño.

Entrando al estudio de la **reparación del daño**, tenemos que el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito⁶, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

⁶ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

Precisado lo anterior, se tiene que la Fiscalía solicitó que se condene al acusado a:

1) La condena genérica consistente en el pago del tratamiento psicológico de la menor víctima de iniciales ***** representada por *****, solicitando se dejen a salvo los derechos de la víctima y ofendido para que los hagan valer ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, respecto de la cuantificación del citado tratamiento.

La petición de la Fiscal deviene procedente, ya que el acusado de trato es penalmente responsable del delito de **equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de la menor víctima *****, quien requiere un tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, cuyo costo sería determinado por el especialista que brinde el tratamiento, de acuerdo a lo que manifestó *****perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Exposición pericial a la que se le reitera el valor probatorio otorgado, pues lo detallado por la antes mencionada resulta ser apto y suficiente para acreditar que la pasivo sufrió un daño psicológico con motivo de la conducta desplegada por el acusado.

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047448499

CO000047448499

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De ahí, que dicha condena resulta **procedente**, toda vez la parte víctima tiene derecho a que se le repare el daño, sin embargo si bien la psicóloga estableció que se ocasionó daño psicológico a la víctima y la duración del tratamiento que requiere, lo cierto es que no se cuenta hasta el momento con una cuantificación que pueda garantizar de manera puntual ese tratamiento, tomando en consideración la actualización de esos rubros y costos, aunado a que lo que se debe demostrar en audiencia de juicio, es el derecho a la reparación del daño, y el valor del quantum de esa reparación de daño se puede establecer en el incidente de ejecución de sentencia que al efecto se aperture; por ende, a fin de no vulnerar el acceso a la reparación del daño integral a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que se **condena** al acusado ***** **al pago de la reparación de daño en forma genérica** a favor de la parte ofendida ***** el cual consiste en el valor del tratamiento psicológico que requiere la víctima ***** durante un año, a razón de una sesión por semana, dejando a salvo los derechos del ofendido en representación de su menor hija y víctima, para que en la etapa de ejecución correspondiente, justifique y actualice el monto a que asciende dicho tratamiento, mediante el incidente respectivo.

Como consecuencia del pronunciamiento de esta **sentencia condenatoria**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado ***** de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

Primero.- Quedó acreditada la existencia del delito de **equiparable a la violación**, así como la plena responsabilidad de *********, en su comisión, en consecuencia:

Segundo.- Se impone a *********, por su responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, una pena de **30-treinta años de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con la ley de ejecución de sanciones penales correspondiente, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

Tercero.- No se acreditó el delito de **corrupción de menores**, por ende tampoco la plena responsabilidad que en su comisión se le atribuye a *********, en consecuencia:

Cuarto.- Se decreta **sentencia absolutoria** en favor de *********, única y exclusivamente por el delito de **corrupción de menores**.

Quinto.- Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta *********, con motivo de esta causa.

Sexto.- Se **condena** al sentenciado *********, al pago de la **reparación del daño**, en la forma y términos mencionados dentro de la presente resolución.

Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** a *********, de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047448499

CO000047448499

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Octavo.- Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Noveno.- Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así, impartiendo justicia en nombre del Estado de Nuevo León, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma⁸ el Licenciado **Jaime Garza Castañeda**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁸ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.